



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0001-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0014/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0014/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0001-2025, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de Unidad Nacional (PUN), contra la sentencia núm. TSE/0010/2025 emitida por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), en la que figura la Junta Central Electoral (JCE) como parte recurrida, recurso depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE/0010/2025 emitida por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), que decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por el Partido Alianza País (ALPAIS); Partido País Posible (PP); y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC). La indicada sentencia señala en su parte dispositivo lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer dictado en audiencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), contra Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Democrático Alternativo (MODA) y PRONUNCIA mediante la presente sentencia el defecto por falta de concluir contra el Partido Esperanza Democrática (PED), quien compareció a la audiencia tres



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(03) de abril de dos mil veinticinco (2025), y quedó debidamente citado para presentar sus conclusiones en la vista del día treinta (30) del mismo mes y año.

SEGUNDO: Sobre la excepción de inconstitucionalidad DECLARA que la regla contenida en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que sea conforme con la Constitución y aplicable al caso será interpretada de la manera siguiente:

- a) Entender que “última elección”, se refiere al último “ciclo electoral”, es decir, todas las elecciones ordinarias celebradas en un año electoral.
- b) Se interpretará el numeral 3 del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de manera que incluya dentro del segmento del 8% a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos antes del último ciclo electoral y que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando, no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, así como a los partidos, agrupaciones y movimientos político de nuevo registro electoral, por considerarlo la solución más razonable y compatible con el principio de igualdad.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma las impugnaciones incoadas en fecha tres (3) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el partido Alianza País (ALPAIS), partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DxC), contra los siguientes actos: 1) Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); y 2) Resolución núm. 8-2025, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ambas, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma las demandas en intervención forzosa incoadas por la parte impugnada Junta Central Electoral (JCE) contra el: Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Cívico Renovador (PCR), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Generación de Servidores (GenS), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Justicia Social (JS), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Opción Democrática (OD), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Primero La Gente (PPG), Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Democrático Alternativo (MODA), y Partido Esperanza Democrática (PED), todas por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, las impugnaciones presentadas por Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), todas contra la Junta Central Electoral (JCE), por las razones expuestas, en consecuencia, ANULA a) la Resolución núm. 7-2025, dada en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028; b) Resolución núm. 8-2025, dada en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

SEXTO: ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE):

- a) Dictar una nueva resolución sobre la categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y que disponga el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones de 2028, en base al criterio establecido por esta Corte en la presente sentencia.
- b) Dictar una nueva resolución que establezca los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, en la que adecúe los montos que restan del año 2025, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

PRIMERO: Acoger, como buena y valida, la excepción de inconstitucionalidad, vía control difuso, por ser conforme a derecho, y haberse interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, revocar su propia decisión que acoge la excepción de inconstitucionalidad vía control difuso, contenida en el literal SEGUNDO de la sentencia recurrida, y que interpreta el artículo 61 de la Ley Electoral No. 33-18 sobre Partidos, Movimientos y Organizaciones Políticas, dejando sin efecto dicha interpretación, volviendo a la interpretación anterior, por las razones expuestas.

DE manera subsidiaria, y solo para el caso en que la precedente excepción no fuere acogida, Fallar:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, acogiendo como bueno y válido el presente “RECURSO DE REVISION”, interpuesto por el PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), por haber sido incoada conforme a la ley y el Procedimiento Contencioso Electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto al fondo, ACOGER el presente RECURSO DE REVISION, y en consecuencia REVOCAR y DECLARAR sin ningún valor y efecto jurídico, la Sentencia TSE/0010/205, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por las razones expuestas en tal virtud, que: 1)- La Resoluciones núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); y 2).- La Resolución núm. 8-2025, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ambas, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), mantengan su valor y efecto jurídico, por las razones expuestas.-

TERCERO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

(sic)

A raíz de lo anterior, en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-016-2025, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, ordenó la notificación tanto a la contraparte, como a los partidos políticos intervinientes, y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su argumentación alegando la procedencia de su recurso, subrayando las causales que, a su entender, afectan la decisión atacada, estableciendo “que el presente recurso de revisión cumple con las previsiones contenidas en el artículo 205 del Reglamento Contencioso Electoral que dispone lo siguiente: ‘Las decisiones el Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles el recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes: (...) 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes. 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita). 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita). 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda (...) 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo’” (sic).

2.2. Respecto a los requisitos de forma afirmó que “(...) el presente Recurso de Revisión ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el Artículo 207(...) La sentencia objeto del presente Recurso de Revisión aun no le ha sido notificado al recurrente PARTIDO DE UNIDAD



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

NACIONAL (PUN). Por lo que el caso de la especie, el presente recurso cumple con los requisitos de forma y fondo, para que el mismo sea admitido” (*sic*).

2.3. A seguidas, el recurrente procedió al análisis de la improcedencia de la sentencia dictada por este tribunal, donde manifestó que “(...) la parte recurrida promovió un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 61 de la Ley 33-18, y ha solicitado la nulidad de la Resolución No. 7-2025 de la JCE. Como sustento, hace referencia a la sentencia No. 030-02-2021-SSSEN-00318 del Tribunal Superior Administrativo y alega que excluir las elecciones municipales del cálculo para distribuir el financiamiento viola el principio de igualdad del artículo 39 de la Constitución” (*sic*); añade que “(...) pretende la parte recurrida, partido ALIANZA PAÍS, de manera absurda, que la honorable Junta Central Electoral, en su hermenéutica interpretativa ante una alegada indeterminación jurídica del derecho, adecúe la resolución recurrida, al particular y muy exclusivo interés de esa organización política” (*sic*).

2.4. A continuación, el recurrente argumentó sobre la indeterminación jurídica del término “última elección” en el sentido de que “(...) según la organización política Alianza País (...) el concepto últimas elecciones recogido por el artículo 61 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Movimientos y Organizaciones Políticas, es indeterminado y reclama otra forma de interpretación diferente a la asumida por la honorable Junta Central Electoral (...). Argumento este que fue acogido por este Tribunal, dictando sentencia a favor de los partidos Alianza País (ALPAIS), partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DxC)” (*sic*). Alega que, al acoger dicho pedimento, el tribunal “(...) aplicó de manera retroactiva dicha disposición, lo cual no es aplicable al caso de una reforma constitucional, la cual escapa del ámbito de las ‘disposiciones administrativas’. Además, para que se admita una excepción de retroactividad conforme a ese artículo, deben concurrir simultáneamente dos condiciones; (1) que la medida sea favorable al administrado y (2) que los hechos regulados no hayan surtido efectos jurídicos plenos, por lo que no es posible, pretender retrotraer el marco normativo para modificar su valor relativo en el cálculo del financiamiento” (*sic*).

2.5. Alega, además, que se violentó el principio de seguridad jurídica, ya que “(...) participado en el proceso electoral con una regla de financiación pública de posicionamiento en el tablero electoral, lo que indujo a orientar la inversión de sus recursos económicos de campaña a determinados niveles de elección, por ser estos, conforme a la aludida regla preestablecida, el hecho de que este tribunal ahora, como ocurre con la decisión recurrida, le cambien la regla, importantizando otro nivel de elecciones, no solo le ha violado sus derechos, sino que le ha generado un agravio irreparable, de esta cuestión no ser enmendada (...)” (*sic*).

2.6. La parte recurrente expone los agravios que ha recibido con la sentencia recurrida, en el sentido de “(...) que en términos de financiación pública, de cara al venidero proceso electoral, esta decisión ha sido letal y extremadamente amenazante para la existencia misma del recurrente, en tanto y visto el mercado clientelar electoral dominicano, de unos 36 millones de pesos dominicanos a percibir los años no electorales, y el doble de esa suma el año electoral 2028,



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ahora solo percibirá una irrisoria suma inferior a los 5 millones de pesos dominicanos.” (sic). Además, que “(...) la decisión recurrida agrava más la situación del recurrente por el hecho de que éste había asumido determinados niveles de compromisos económicos en base a su desempeño electoral y a la norma que le era aplicable, lo que le ha generado una catástrofe financiera que ahora podría comprometer hasta el patrimonio de la organización política recurrente; agravios muy serios que eses honorable tribunal deberá sopesar al momento de pronunciarse sobre el presente recurso de revisión” (sic).

2.7. Finalmente, enarbola el control difuso de constitucionalidad en el sentido de “(...) la decisión recurrida, por las razones expuestas, es contraria a principios y valores constitucionales, razón por la cual deberá ser anulada por ese honorable Tribunal Superior Electoral (...) se apartó de lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, por lo que el presente recurso debe ser acogido en cuanto a la forma y el fondo, y en consecuencia proceder revocar la sentencia recurrida en todas sus partes” (sic).

2.8. Con base en la argumentación precedente, el recurrente solicita (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la excepción de inconstitucionalidad, vía control difuso que solicita, por ser conforme a derecho; (ii) en cuanto al fondo de dicha excepción, requiere que el Tribunal se retracte sobre la excepción de inconstitucionalidad decidida en el literal SEGUNDO de la sentencia recurrida; y (iii) en cuanto al fondo, se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia, se retracte, y declare sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia atacada, en consecuencia, que adquieran nueva vez vigencia las resoluciones números 7-2025 y 8-2025, publicadas por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa en el presente proceso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente no aportó al expediente piezas probatorias en sustento de sus pretensiones.

4.2. La recurrida, Junta Central Electoral, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, vigente al momento de interponer el recurso¹; y numeral 4, artículo 18 y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECURSO

6.1. El presente recurso de revisión pretende la retractación de la sentencia núm. TSE/0010/2025, dictada por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), decisión que anuló las resoluciones números 7-2025 y 8-2025, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y ordenó a su vez emitir nuevas resoluciones que versen respecto a la categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028, así como los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

6.2. Como consecuencia de lo descrito, el Partido de Unidad Nacional (PUN), apodera a este Tribunal del recurso de marras, bajo el argumento de que la sentencia atacada es improcedente ya que la misma intenta adecuar las resoluciones que examina, al interés “particular y exclusivo” de la organización política solicitante. Alega que el Tribunal “aplicó de manera retroactiva” la disposición transitoria de la constitución que unifica las elecciones al interpretar “última elección” como un ciclo electoral; que al decidir como lo hizo, este Colegiado violentó el principio de seguridad jurídica, pues cambió las reglas de juego; enarbola los agravios que en el aspecto económico le ocasiona la nueva fórmula que se intenta aplicar con la sentencia atacada y por último, plantea un excepción de inconstitucionalidad en razón de que la decisión recurrida “(...) es contraria a principios y valores constitucionales (...).

6.3. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. TSE-016-2025, el día tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), el cual fue retirado por la parte recurrente el cuatro (4) de julio del mismo año. A través del Auto el Tribunal decide conocer el caso en cámara de consejo y le otorgaba un plazo de dos (2) días francos a la parte recurrente para producir la debida notificación a las partes recurridas y depositar ante esta misma corte la constancia de notificación, para de esta forma salvaguardar el derecho de defensa de las recurridas. Llegado a este punto, es importante establecer que dicho procedimiento para el conocimiento de los recursos en cámara de consejo, aplicable igualmente al recurso de revisión, se encuentra estrictamente regulado por el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días franco, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del

¹ La referida competencia se reitera en la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, promulgada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso en los términos de los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

6.4. La redacción anterior, aunque remite a los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento, constituye un error material de la norma reglamentaria, pues debe referirse a los artículos 178 párrafo I y 179 de la misma norma, que establecen:

Artículo 178. Formalidades y procedimiento. (...) Párrafo I. Recibida la instancia introductoria la Presidencia del Tribunal Superior Electoral dictará, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, un auto de apoderamiento y establecerá si el caso se conocerá en cámara de consejo o en audiencia pública.

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;²
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.5. Aplicadas estas disposiciones al caso, es evidente que la parte recurrente ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 179 numeral 1 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como los plazos fijados en el auto TSE-016-2025. Al momento de decidir el caso [a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)] y a pesar de

² Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la parte recurrente retiró el Auto el cuatro (4) de julio del presente año, no ha procedido a depositar la constancia de las notificaciones requeridas, habiendo vencido notablemente el plazo para dicha diligencia, quedando en evidencia una grave inactividad con respecto al proceso aperturado por este. Por demás, tampoco consta en el expediente que la parte recurrida haya subsanado el error antes mencionado, como admite la parte *in fine* del párrafo del artículo 198 de la norma reglamentaria. Resulta indiscutible, que la inexistencia de notificación denota falta de interés del recurrente, quien no ha procedido a dar curso a su propia instancia, siendo la sanción a dicha falta la inadmisibilidad del recurso, tal como se plasma en las disposiciones citadas y como se extrae del contenido del artículo 198 de la norma reglamentaria de este Tribunal que al referirse al trámite del recurso de revisión dispone que:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

6.7. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos que el Reglamento fija a pena de inadmisibilidad, ni mucho menos que se disponga a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar su defensa al no ser comunicadas del recurso.

6.8. La conducta reprochada ha sido previamente observada por esta Alta corte, que en su momento decidió al respecto, de la manera siguiente:

Los procesos contenciosos electorales entrañan la particularidad de ceñirse al esquema de justicia rogada, de ahí que resulta imprescindible que las partes venzan la inercia de cualquier inacción respecto al cumplimiento de diligencias procesales que deben ser agotadas por las partes, a los fines de que sean ejecutadas dentro de plazos razonables que permitan al juzgador conocer y resolver sobre el proceso en tiempo oportuno y garantizando el derecho de defensa de todas las partes. En ese sentido, el incumplimiento de las diligencias procesales dentro del plazo ordenado en el Auto que dispuso la modalidad de conocimiento del presente proceso, se traduce en una muestra de desinterés y una ausencia de constancia, para esta Corte, de que las partes recurridas fueron puestas en conocimiento sobre la impugnación realizada, por consiguiente, se trata de



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falencias que no pueden, ni deben ser suplidas con los juzgadores, siendo la sanción a esta inoperancia la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, como se hace en el presente caso.³

6.8. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibile de oficio⁴ el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con la obligación de notificar a todas las partes ordenadas en el auto y posteriormente depositar ante esta Corte la constancia de haber cumplido con este requisito que no tiene otro objetivo que no sea las garantías del debido proceso, el cual;

(...) es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).⁵

6.9. De esta forma, el respeto irrestricto al debido proceso exige que las partes recurridas sean puestas en conocimiento de toda acción judicial que, en caso de ser acogida, pueda incidir negativamente en sus derechos o intereses legítimos. La observancia de este principio procesal, íntimamente vinculado a la tutela judicial efectiva consagrada constitucionalmente, impide que una decisión jurisdiccional pueda adoptarse sin que quienes puedan resultar afectados hayan tenido oportunidad de participar en el proceso, formular alegaciones, aportar pruebas y controvertir las que les sean opuestas, garantizando así la pertinencia del fallo.

6.10. En virtud de la decisión que ha sido tomada por este Tribunal en razón de la inadmisibilidad del recurso de revisión objeto del proceso, no resulta necesario pronunciarse respecto a la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente, por carecer de relevancia su examen.

6.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por incumplimiento de los artículos 179, numeral 1 y 209 reglamentario, el recurso de revisión interpuesto por el Partido de Unidad Nacional (PUN) en fecha treinta (30) de junio dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0345/2024, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0331/2014, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TSE/0010/2025, emitida por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-016-2025 de fecha tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de dos (2) días francos su recurso a la contraparte y depositar la notificación en la Secretaría del Tribunal, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.